

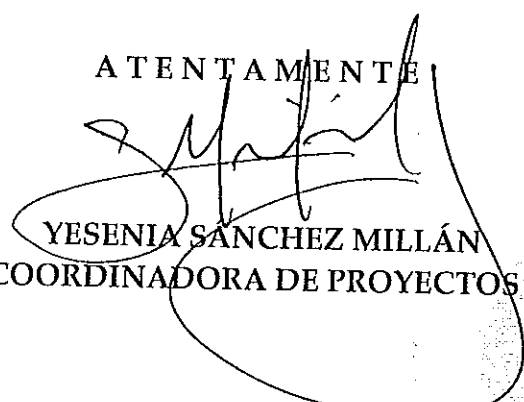
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0292/2017
Meteppec, Estado de México, 19 de junio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00938/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del catorce de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00938/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00938/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Secretaría de Finanzas, los contratos y/o



documentos respecto de unas obras financiadas a través de un crédito celebradas entre el Municipio y Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, así como información que a continuación se desagrega:

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, que **EL SUJETO OBLIGADO**, se manifestó respecto de la incompetencia para proporcionar la información solicitada.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** ordenándole llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable y hacer entrega de la información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a la información de la que se ordena su entrega en el inciso b) de la resolución de mérito, consistente en el informe del estatus de las obras, o en su caso, el periodo en el que se ejecutaron, así como los montos destinados para cada obra, procedimientos de adjudicación, nombre del contratista o proveedor y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

Lo anterior obedece a que en primer término, en el Decreto no. 99 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de diciembre del 2007, se advierte que



el Dictamen de la iniciativa de Decreto, primigeniamente El H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, en Sesión de Cabildo de fecha 24 agosto de 2007, autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal a realizar las gestiones necesarias, para la reestructuración y conversión de UDI'S a pesos, del crédito contratado con BANOBRAS; por la cantidad de \$170'871, 224.09. (ciento setenta millones, ochocientos setenta y un mil, doscientos veinticuatro pesos 09/100 M.N.); el refinanciamiento o reestructuración de los créditos contratados con Banco INTERACCIONES, S.A, a un plazo de hasta 180 meses; así como contratar dos créditos uno con BANOBRAS, hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) a un plazo de 60 meses, para destinarse a la sustitución del 100% de las luminarias del territorio municipal de Tlalnepantla de Baz, para reducir el voltaje y ahorro en el consumo de energía eléctrica; cantidad que será integrada a un Fideicomiso de Ahorro y uso eficiente de energía eléctrica, supervisada su ejecución por BANOBRAS, el Municipio y Luz y Fuerza del Centro; y otro con la Institución de Crédito que ofrezca las mejores condiciones financieras para el Municipio hasta por la cantidad de \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) a un plazo de hasta 180 meses, para la ejecución de obras públicas.

Los recursos que se obtuvieran de la contratación de los créditos se destinarían al apoyo de los programas contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009 entre los cuales se encontraban los siguientes:



No.	PROGRAMAS Y OBRAS	MONTO EN PESOS
1	Reestructuración y conversión de UDI'S a pesos, de la deuda contraída con BANOBRAS.	\$ 170'871, 224.09
2	Reestructuración de la deuda contraída con Banco Interacciones, S.A.	\$ 420'000, 000.00
3	Adquisición de luminarias para el alumbrado público del Municipio, instalación y sustitución del actual de 400 y 250 wts. a 100 wts, dentro del Programa de Ahorro de Energía Eléctrica.	\$ 40'000, 000.00
4	Repavimentación de vías primarias, secundarias y calles.	\$ 250'000, 000.00
Total Inversión		\$ 880'871, 224.09

Ahora bien, de lo anterior podemos concluir que dos de los rubros en los que versa la iniciativa de Decreto eran en relación a la reestructuración de deudas; otra consistente en un crédito para la adquisición de luminarias; y por último la relacionada a obra pública, referente a la repavimentación de vías primarias, secundarias y calles.

No obstante, como resolución al dictamen se tiene lo siguiente:

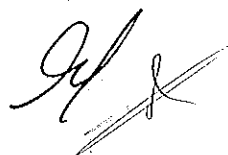
PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto con modificaciones, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a: Reestructurar con la Institución de Crédito que ofrezca las mejores condiciones financieras y convertir la parte de UDI'S a pesos del crédito contratado originalmente con BANOBRAS, por la suma de \$178,800,000.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), a un plazo de hasta 204 (DOSCIENTOS CUATRO) meses, de conformidad con lo autorizado en el Decreto No.30 publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2001; Reestructurar la deuda contratada, con Banco Interacciones, S.A., la cual asciende a \$420,000,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), a un plazo de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) meses; así como contratar un crédito con BANOBRAS, hasta por la cantidad de \$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), a un plazo de hasta 60 (SESENTA) meses, para financiar el Programa de Ahorro de Energía Eléctrica, con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y las incorporadas en el proyecto de decreto correspondiente.



Como resultado de lo citado, se afirma que el crédito que se destinaría a la repavimentación de vías primarias, secundarias y calles, no fue aprobado tal y como se advierte en el propio Decreto no. 99; por lo tanto, dejó de existir con éste, relación alguna con obra pública.

Sin embargo, la que suscribe considera que en aras de ser Garante con el particular y privilegiar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, la Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió pronunciarse respecto a las pretensiones del particular, precisando que la información a la que pretendía acceder el **RECURRENTE**, era a los relacionados con la adquisición de luminarias para la sustitución del alumbrado público en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Atento a lo anterior, es importante señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** como se menciona en el estudio de la resolución de mérito, tiene las facultades de celebrar contratos e integrar los documentos relacionados a la adquisición de deuda y restructuración de las mismas, esto quiere decir que de igual forma se involucre en el procedimiento adquisitivo correspondiente, bajo el amparo de la Ley de Contratación Pública, pues de acuerdo a lo señalado en la misma, serán las entidades (la contratante) quienes realizarán las convocatorias y en su caso la adjudicación de los contratos a los particulares (proveedor); y del estudio en el cuerpo de la resolución de mérito y del que realiza la que suscribe, no se advierte dentro de la esfera jurídica que rige el actuar



del **SUJETO OBLIGADO** que cuente con las facultades y atribuciones que lo constriñan a generar en primer término, la totalidad de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, y en segundo plano, la que haya sido generada, poseída o administrada, no existen indicios de que ésta sea al grado de desagregación que requiere el impetrante.

En este contexto, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información referente la adquisición de luminarias del Municipios de Tlalnepantla de Baz, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia



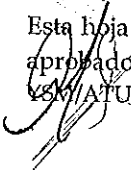
deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; las cuales no son directamente relacionadas con el procedimiento adquisitivo de bienes y servicios; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que la Secretaría, habría procesado la información en términos de lo requerido.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, por lo cual, debió orientarse al **RECURRENTE** ya que se considera que la información puede obrar en los archivos del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00938/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el catorce de junio de dos mil diecisiete.


VCM/ATU